



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1805/2019**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD,  
todos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1805/2019

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el once de octubre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los siguientes actos:

**“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*La multa consistente e identificada en la boleta de infracción emitida por la Secretaría de Seguridad Pública Dirección de Tránsito y Movilidad foliada con el número \*\*\*\*\* en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve así como a la emisión que por internet se obtuvo dentro de la página web del ayuntamiento de Aguascalientes del estado de cuenta expuesto por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Aguascalientes respecto de la placa de circulación \*\*\*\*\* correspondiente al Impuesto por Multas Vehiculares de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.”*

II. Previo requerimiento, por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Aguascalientes, por contestando la demanda,

recibiéndose las pruebas ofrecidas; de igual manera, se tuvo por no admitida la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al haber sido presentada de manera extemporánea y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el día diez de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emanada de autoridades del municipio de Aguascalientes.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto, basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por la peticionaria, solamente hace alusión a las multas a que se hizo referencia en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anterior, se obtiene que la actora demanda la nulidad de:

1) La multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*,  
impuesta al vehículo con número de placas \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...



TERCERO. La existencia de las resoluciones impugnadas se acredita se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

CUARTO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Al respecto señala, que la demanda interpuesta por el actor es improcedente, en razón de que carece de interés legítimo para impugnar el acto controvertido, atento al artículo 26, fracción I, en relación al 5º, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;...”*

En relación a esta causal, el artículo 5º de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser titular de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la norma o por la *calidad o posición* que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5º del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o*



*improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.*

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que la particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que, la parte actora acreditó con la tarjeta de circulación relativa al vehículo con número de placas **\*\*\*\*\***, misma que se encuentra a nombre de la accionante.

De ello se desprende que efectivamente la accionante acreditó el interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En esta tesitura, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

*“INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida”.*

De igual manera señala, que debe sobreseerse el presente juicio, porque la parte actora incumple con los requisitos previstos en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que al no acreditar la parte actora su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse a la actora, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere, pues los mismos se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe cumplir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acreditado la accionante la propiedad del vehículo con la factura respectiva.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer a juicio la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo con número de placas **\*\*\*\*\*** del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.



En relación a que debe sobreseerarse el presente juicio, porque la impresión del estado de cuenta vehicular e infracciones **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado no es una resolución definitiva. Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En principio conviene hacer mención que, si bien es cierto, la Secretaría de Seguridad Pública dio contestación a la demanda, no exhibió los documentos mediante los cuales acredite la existencia de la multa de tránsito impugnada, aunado a que la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no dio contestación, tal y como se aprecia en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; también lo es que, el actor, al haber

anexado a su escrito de demanda inicial, la copia al carbón de la boleta de infracción de folio \*\*\*\*\*, hizo valer conceptos de nulidad en contra de dicho documento.

Así, como SEGUNDO concepto de nulidad, señaló que el oficial que levantó la boleta de infracción, lo hizo de manera ilegal, pues carece de una debida fundamentación y motivación al no realizar el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la boleta de infracción en cuestión, como lo menciona el actor, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un *acto viciado de origen*, al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SÉPTIMO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el Primero de los Resultandos de la presente resolución.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.***

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27 fracción II, 59, 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de cuatro de febrero de dos mil veinte. Conste.-

L'EFM/sip



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE: 1805/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1805/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta y un días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL